CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

REVISION DE SENTENCIA N°099- 2010

HUAURA

Lima, dos de febrero de dos mil doce.-

VISTOS; la demanda de revisión interpuesta por el condenado Melchor Cárdenas Vásquez contra la sentencia de vista del dieciocho de mayo de dos mil cuatro, que confirmó la sentencia del once de marzo de dos mil cuatro, de fojas setecientos setenta y nueve, que condenó al antes referido como autor del delito contra la Fe Pública – Falsedad Ideológica – en agravio de la sucesión Pando Viuda de Pando, a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, con lo demás que contiene sobre el particular.

SENTENCIA

Primero: Que, el precitado recurrente en su escrito de fojas uno y siguientes del cuadernillo formado ante esta Suprema Sala, esgrime como supuesto habilitante de la revisión, la existencia de nuevos elementos probatorios, previsto en el inciso cuarto del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, esto es, que "con posterioridad a la sentencia se descubren hechos y medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del procesado". Para tal efecto, esgrime dos declaraciones juradas.

Segundo: Que, declarada admisible la acción de revisión de centencia conforme a las reglas previstas en los apartados uno y dos del artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código Procesal Penal, y cumpliendo el trámite previsto en el citado artículo del indicado texto legal, la audiencia de revisión de sentencia se realizó conforme a sus propios términos y según consta en el acta correspondiente, es así que recibido el expediente penal solicitado, previa audiencia, corresponde que se dicte el respectivo pronunciamiento sobre el mérito de la acción promovida ante este Supremo Tribunal.

CONSIDERANDO

Primero: Que, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar resolución, que se leerá el día quince de febrero de dos mil doce, a las ocho y cuarenta y cinco de la mañana.

Segundo: Que, la demanda de revisión prevista en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal constituye un

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE REVISION DE SENTENCIA N°099– 2010 HUAURA

proceso autónomo de impugnación contra una sentencia firme de condena, que por su propia característica excepcional está destinada a hacer primar el valor justicia sobre la seguridad jurídica; por lo que, solo procede cuando se acredite hechos que puedan influir, directa o indirectamente, en la sentencia, refutando su basamento probatorio.

En efecto entre los principios que rige el proceso de revisión se tiene el principio de trascendencia, en virtud del cual, el argumento del accionante expuesto en la demanda debe estar edificado sobre hechos y medios de prueba suficientemente sólidos, que tengan vocación para derrumbar la sentencia transida a cosa juzgada. Esto significa que existiendo un hecho o una circunstancia que se pueda encuadrar conforme a este principio, dentro de una cualquiera de las causales de revisión, debe tener una relación de causa a efecto, que si no se hubiera presentado, la sentencia demandada no habría resultado gravosa para el accionante.

Acorde a ello, la técnica que debe observar el demandante, radica en relacionar las pruebas en las que funda su pretensión con los basamentos probatorios de la sentencia impetrada, anexarlas a la demanda y demostrar que si hubieran sido oportunamente conocidas en el curso de los debates ordinarios del proceso, por su contundencia demostrativa la resolución del caso habría sido la absolución del sentenciado, la eliminación de un concurso delictivo o una agravante de punición o la declaratoria de haber actuado en estado de inimputabilidad, etc.

De esta forma, el accionante está en el deber procesal de construir un argumento coherente, lógico y con la solución jurídica correspondiente a los hechos planteados. No es suficiente, por ejemplo, decir que existe un hecho o prueba nueva, no conocidos al momento de los debates, sino que además es menester demostrar la trascendencia para los resultados de la sentencia que se demanda, con la suficiente vocación para revocarla para absolver al accionante, enervando la condena, o la declaratoria de la nulidad de la sentencia cuestionada.

Tercero: Que, así las cosas, en el caso sub examine, la causal de revisión de sentencia contenida en el artículo cuatrocientos treinta y nueve, apartado cuarto del Código Procesal Penal, exige la presencia de nuevos hechos, capaces de establecer la inocencia del condenado; es decir, no basta con la presencia de un nuevo hecho,

¹ Orlando A. Rodríguez CH., Casación y Revisión Penal, Evolución y Garantismo, Temis, Bogotá 2008, p.393.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE REVISION DE SENTENCIA N°099- 2010 HUAURA

sino se busca su <u>idoneidad y capacidad virtual para reestablecer su</u> <u>inocencia</u> vulnerada con la sentencia condenatoria.

Fijado ello, y de la revisión de las instrumentales presentadas por el sentenciado **Melchor Cárdenas Vásquez**, concluimos que las exigencia anotadas no han sido observadas por el recurrente, asimismo, las declaraciones juradas presentadas no son capaces de modificar las conclusiones del fallo condenatorio, al no enervar el núcleo duro de la imputación y los elementos probatorios de cargo que sirvieron para condenarlo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I.- declararon INFUNDADA la demanda de revisión interpuesta por el condenado Melchor Cárdenas Vásquez contra la sentencia de vista del dieciocho de mayo de dos mil cuatro, que confirmó la sentencia del once de marzo de dos mil cuatro, de fojas setecientos setenta y nueve, que condenó al antes referido como autor del delito contra la Fe Pública Falsedad Ideológica en agravio de la sucesión Pando Viuda de Pando, a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, con lo demás que contiene sobre el particular.
- II. MANDARON se trascriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen;
- III. **DISPUSIERON** que Secretaría devuelva el proceso solicitado a su lugar de remisión y se archive el cuaderno de Revisión de sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber y archívese.-

3

S.S.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

JVS/jnv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra PILAR SALAS ZAMPOS Secretaria de la Sala Penas Permanente

CORTE SUPREMA